

Los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo no se extienden a los funcionarios del OIEA de nacionalidad marroquí en servicio en Marruecos.

En caso de litigio, todo recurso ante la Corte Internacional de Justicia deberá sustentarse sobre la base del consentimiento de todas las partes interesadas.

(14) «1. Al acceder al Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Agencia, que fue adoptado en el 1 de julio de 1959, el Gobierno mejicano declara que la capacidad para adquirir y disponer de propiedad inmueble, mencionada en el artículo II, sección 2, del Acuerdo, estará sujeta a la aplicación de la legislación nacional.

2. Oficiales de Agencia y expertos de nacionalidad mejicana gozarán, en el ejercicio de sus funciones en territorio mejicano, solamente de aquellos privilegios que son concedidos como pertinentes por los subpárrafos D, III) y VII) de la sección 18 y párrafos a), b), c), d) y f) de la sección 23, en el entendimiento de que la inviolabilidad que se menciona en el subpárrafo c) de la sección 23 se considera sólo para papeles y documentos oficiales.

3. Las disposiciones relativas a la retención de fondos, oro o moneda de cualquier clase y de cuentas en cualquier moneda, y a la transferencia y convertibilidad de tal moneda en territorio mejicano, estará sujeta a las disposiciones legales pertinentes en vigor.»

Una nota explicando la reserva contenida en el párrafo 3 dice lo siguiente:

«El Gobierno de Méjico interpreta esta reserva en el sentido de que las disposiciones legales pertinentes serán aplicadas de tal modo que no impidan u obstaculicen la ejecución efectiva de los programas de asistencia técnica y cooperación en los cuales Méjico participa.»

(15) «La República Popular Mongola no se considera obligada por las disposiciones de las secciones 26 y 34 del Acuerdo referentes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. La República Popular Mongola considera que toda disputa relacionada con la interpretación y aplicación del Acuerdo debe remitirse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de las partes implicadas en la disputa en cada caso particular. La presente reserva se aplica, asimismo, a la disposición de la sección 34, según la cual el dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia se aceptará como decisivo por las partes.»

(16) a) «... con la reserva de que las concesiones y privilegios que el Acuerdo confiere a los funcionarios del Organismo no se les reconocerán a los nacionales paquistanos que presten servicios en el Paquistán como funcionarios del Organismo.» (Original en inglés traducción de la Secretaría.)

b) En una nota de fecha 29 de septiembre de 1960 se comunicó una versión enmendada de esta reserva, cuyo texto es el siguiente:

«... con la reserva de que las concesiones y privilegios que el Acuerdo confiere a los funcionarios del Organismo, a excepción de las que también derivan del artículo XV del Estatuto, tales como la inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos, no se les reconocerán a los nacionales paquistanos que presten servicios en el Paquistán como funcionarios del Organismo.»

(17) «... con la reserva respecto de las secciones 26 y 34 del Acuerdo de que las controversias relativas a la interpretación y la aplicación del Acuerdo no se llevarán ante la Corte Internacional de Justicia más que con la conformidad de todas las partes en la controversia y de que la República Popular Polaca se reserva el derecho de no aceptar como decisiva la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.»

(18) a) «1) El Gobierno del Reino Unido no se compromete a conceder ninguno de los privilegios e inmunidades que se establecen en la sección 18 a), III), v) y vi); en la sección 18, b); en la sección 20, o) en la sección 23, a) y f); a ninguna persona que sea nacional del Reino Unido y de las colonias.

2) El Gobierno del Reino Unido, si bien se compromete a conceder los privilegios e inmunidades que se establecen en la sección 20 a los Directores generales Adjuntos, no se compromete a conceder ninguno de los privilegios e inmunidades que se establecen en dicha sección 20 a ningún otro funcionario que actúe en nombre del Director general del Organismo en ausencia de éste.

3) El Gobierno del Reino Unido no se compromete a aplicar al citado Acuerdo en ninguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga, a excepción de las islas del Canal y de la Isla de Man.»

b) En una nota de fecha 13 de julio de 1962 se comunicaron las siguientes enmiendas de las anteriores reservas 1) y 3):

«El Gobierno del Reino Unido desea retirar en parte la reserva 1) de la citada aceptación. La reserva, en su forma enmendada, será del siguiente tenor:

«El Gobierno del Reino Unido no se compromete a conceder a las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las colonias ninguno de los privilegios e inmunidades que se establecen en:

Sección 18 a), III), v) y vi);

Sección 18, b) en la medida en que dicho apartado obligue a conceder los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en la sección 23, a) y f);

Sección 20, o)

Sección 23, a) y f).»

«... El Gobierno del Reino Unido desea retirar la reserva 3) de su aceptación, con la salvedad de que, en su aplicación a la Federación de Rhodesia y Nyasaland, la reserva 1) de la citada aceptación deberá entenderse como si se hubiera añadido la frase "o nacionales de la Federación de Rhodesia y Nyasaland" a continuación de las palabras "las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las colonias", y de que, en su aplicación al Estado de Singapur, la reserva 1) de la citada aceptación deberá entenderse como si se hubiera añadido la frase "o nacionales del Estado de Singapur" a continuación de las palabras "las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las colonias".»

c) Por carta de fecha 10 de diciembre de 1965 se comunicó una nueva enmienda a la reserva 1). Su texto es el siguiente:

«El Gobierno del Reino Unido no se compromete a conceder a las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las colonias, o en aplicación del Acuerdo a Rhodesia del Sur, a las personas que sean nacionales del Reino Unido y de las colonias o nacionales de Rhodesia del Sur, los privilegios e inmunidades que se establecen en:

Sección 18 a), III), v) y vi);

Sección 18, b) en la medida en que dicho párrafo obligue a conceder los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en la sección 23, a) y f);

Sección 20, o)

Sección 23, a) y f).»

(19) «El personal contratado en el país que, en virtud del Acuerdo, ostente la condición de funcionarios del Organismo no disfrutará de los privilegios e inmunidades que se establecen en la sección 18, III), III), IV), v) y vi), y en la sección 19.»

(20) «La República Democrática Alemana no se considera obligada por las disposiciones de las secciones 26 y 34 del Acuerdo, que establecen la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a la competencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de las disputas que tengan como causa la interpretación o aplicación del Acuerdo, la República Democrática Alemana mantiene la opinión de que en cada caso particular proceda obtener el consentimiento de todas las partes implicadas en dicha disputa antes de poder remitir la misma a la Corte Internacional de Justicia para que esta dé su fallo.

La presente reserva se aplica, asimismo, a la disposición de la sección 34, en el sentido de que el dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia se aceptará como decisivo.»

(21) «... La República Socialista de Rumania no se considera obligada por las disposiciones de la sección 34 ni por las disposiciones de la sección 26, en la medida en que éstas remiten a la sección 34. La República Socialista de Rumania considera que las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo sólo podrán remitirse a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las partes interesadas, en cada caso particular.»

(22) «... los funcionarios del Organismo que sean ciudadanos sineses no gozarán de exención de impuestos sobre los sueldos y remuneraciones que les abone el Organismo.»

(23) «No obstante, en lo que se refiere al segundo párrafo de la sección 19 artículo VI, Suiza se reserva la facultad de no otorgar las prórrogas al llamamiento solicitadas por el Organismo, aunque tales solicitudes serán objeto de benévola consideración por parte de las autoridades federales competentes.»

(24) «... con la reserva de que aquellos funcionarios del Organismo a los que hayan de concederse los privilegios e inmunidades dimanantes del Acuerdo y que sean de nacionalidad tallandesa no quedarán exentos de la obligación del servicio nacional.»

(25) «A) Por lo que se refiere a las prórrogas para el cumplimiento del servicio nacional, en conformidad con la sección 19 del Acuerdo, se aplicará la legislación turca pertinente a los funcionarios de dicha nacionalidad al servicio del Organismo Internacional de Energía Atómica.

B) Los funcionarios de nacionalidad turca destacados en Turquía, en comisión de servicios por el Organismo Internacional de Energía Atómica, estarán sometidos a los impuestos aplicables a los nacionales turcos. Dichos funcionarios deberán, en conformidad con las disposiciones de la parte 4 de la sección 8 de la Ley de impuestos sobre la Renta número 5421, declarar su sueldo en los formularios anuales apropiados.»

(26) «La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por lo estipulado en las secciones 26 y 34 del Acuerdo, con arreglo a las cuales existe la obligación de remitir a la Corte Internacional de Justicia todas las diferencias que se originen en la interpretación o aplicación del Acuerdo. En lo que se refiere a la cuestión de la jurisdicción de la Corte respecto de tales diferencias, la RSS de Ucrania sigue siendo de la opinión de que debe obtenerse, en cada caso particular, el consentimiento de todas las partes implicadas en una controversia antes de poder remitirla a la Corte Internacional de Justicia. La presente reserva se aplica, asimismo, a lo estipulado en la sección 34, según la cual la opinión de la Corte será aceptada como decisiva por las partes.»

(27) «La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por lo estipulado en las secciones 26 y 34 del Acuerdo, con arreglo a las cuales existe la obligación de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a la cuestión de remitir a la Corte Internacional de Justicia las diferencias que se originen en la interpretación o aplicación del Acuerdo, la actitud de la URSS es, como anteriormente, que debe obtenerse, en cada caso particular, el consentimiento de todas las partes implicadas en una controversia antes de poder remitirla a la Corte Internacional de Justicia. La presente reserva se aplica, asimismo, a lo estipulado en la sección 34, según la cual la opinión de la Corte será aceptada como decisiva.»

El presente Acuerdo entró en vigor con carácter general el 28 de julio de 1960, y para España el 21 de mayo de 1964, según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Rubert Peyra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15519 CONFLICTO positivo de competencia número 449/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director general de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de junio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 449/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director general de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la cual se le comunica la confor-

midad que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación ha dado a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios de los Presupuestos Generales del Estado para 1984 relativos a subvenciones y al procedimiento general para su gestión».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 27 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia.

15520 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 437/1984.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 437/1984, promovida por la Magistratura de Trabajo número 3 de Oviedo, por posible inconstitucionalidad de la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, por violación del artículo 81, en relación con el 24.1, ambos de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 27 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia.

15521 *RECURSO de inconstitucionalidad número 431/1984 planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de junio actual ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 431/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra el apartado c) del artículo 3 y disposición transitoria de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de la Comunidad Autónoma de Madrid. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 13 de junio actual fecha de su formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 26 de junio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Rubricado.

CORTES GENERALES

15522 *RESOLUCION de 19 de junio de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de Deuda Pública del Tesoro o del Estado por razones excepcionales de política monetaria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 19 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de Deuda Pública del Tesoro o del Estado por razones excepcionales de política monetaria, teniendo en cuenta la corrección de error publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1984.

Se ordena la publicación para general conocimiento.
Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15523 *REAL DECRETO 1284/1984, de 27 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de turismo.*

Por Real Decreto 299/1978, de 26 de enero, se transfirieron al Consejo del País Valenciano determinadas funciones y servicios en materia de turismo, y asimismo se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de turismo, adoptó en su reunión del día 22 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de fecha 22 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad Valenciana y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Valenciana las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el Anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como Anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para 1984, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don Juan Soler Ferrer, Secretario accidental, y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretaria de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de diciembre de 1983, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Estado, en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 31.12 la competencia exclusiva de la Comunidad Valen-